

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el 14 de julio de 2021 venció el término de traslado de los demandados para proponer excepciones en silencio. A su Despacho para proveer, 19 de julio de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Proinsa Ingenieros S.A.S. y Otra
Radicado	05001 31 03 006 2020 00334 00
Interlocutorio # 937	Ordena seguir adelante la ejecución

I. Orden de Seguir Adelante.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Proinsa Ingenieros S.A.S.**, y la Señora **Claudia Lorena Fernández Valencia**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Bancolombia S.A., a través de endosatario, presentó demanda ejecutiva en contra de **Proinsa Ingenieros S.A.S.**, y de la Señora **Claudia Lorena Fernández Valencia**, presentando como documento base de recaudo el **Pagaré N.º 2720089251**, por valor de **\$ 684'673.814.00**
2. Se manifestó que los demandados Proinsa Ingenieros S.A.S. y la Señora Claudia Lorena Fernández Valencia, suscribieron el pagaré No. **2720089251**, el 28 de agosto de 2020 a favor de Bancolombia S.A.
3. El presente proceso correspondió a este Juzgado, por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad, el 15 de diciembre de 2020.

3. Por auto del 02 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de los demandados, conforme se solicitó en el libelo genitor.

4. Los demandados **Proinsa Ingenieros S.A.S.**, y la señora **Claudia Lorena Fernández Valencia**, se notificaron personalmente a través de canal digital, correo electrónico direccion@concienciaestrategica.com enviado el 25 de junio de 2021, entendiéndose realizada el 29 de junio de 2021 (Expediente digital, archivo: 13-ConstanciaNotificacion2), y venciendo el término de traslado de 10 días el **14 de julio de 2021**, en silencio.

III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y los ejecutados son los mismos que suscriben los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto del pagaré, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago o que desvirtúe la mora alegada.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el

acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible, pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según lo estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende.

6. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de endosatario en procuración, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante; y se fijará como agencias en derecho, el equivalente a la fecha del 3,5% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$ 37'774.807,00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, y en contra de la empresa **PROINSA INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.756.858-1, y la señora **CLAUDIA LORENA FERNANDEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.902.161, con referencia al **pagaré No. N° 2720089251**, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 684'673.814.00)**

por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaria.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$ 37'774.807.00**, a cargo de los ejecutados, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999

SÉPTIMO: El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/07/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **107**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO